

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00144 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **Carlos Mauricio Hurtado Achury** contra la **Secretaría de Movilidad de Medellín**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente y las constancias de notificación de la orden de comparendo. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Dentro del término antes reseñado, se requiere al **Ministerio de Transporte**, para que informe los datos de notificación registrados por **Carlos Mauricio Hurtado Achury**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.136.841, en el **Registro Único Nacional de Tránsito**, así como el histórico de aquellos datos y las fechas de su modificación. Oficiése.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2e29d803bd19e8a5bc32862c7fda3bb0403e30259bdeb88261c81debc736e**

Documento generado en 15/02/2023 09:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MAURICIO HURTADO ACHURY
ACCIONADA : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00144 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Mauricio Hurtado Achury presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

Revisada la tutela, no se indicaron hechos concretos como base del amparo. No obstante lo anterior, no es óbice para resolver el presente trámite, pues a partir de lo expresado en el escrito inicial y los medios de convencimiento aportados, se puede extraer que al accionante se le impuso una multa por presunta infracción de las normas de tránsito, frente a lo cual argumenta que el vehículo, a pesar de estar registrado a su nombre, no es conducido por él y, por esto, se debe identificar quien realizaba su manejo al momento en que se detectó la infracción.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la citada providencia, se dispuso vincular al **Ministerio de Transporte**, para que informara los datos registrados por el accionante en el **Registro Único Nacional de Tránsito** y sus incidencias.

2.1.- Ministerio de Transporte

Señala que respecto de dicha Cartera Ministerial se depreca una falta de legitimación en la causa, pues la competencia para atender aquello relacionado con infracciones de tránsito recae en la autoridad local respectiva, en este caso, la Secretaría de Movilidad de Medellín.

2.2.- Secretaría de Movilidad de Medellín

Frente a la infracción No. D05001000000034401967 del 29 de septiembre de 2022, indica que aún se cuenta con el término de parte de la autoridad para adelantar el procedimiento contravencional, pues a pesar de la declaratoria de inexigibilidad contenida en sentencia C 038 de 2020, el compilado normativo que hace alusión a la detección de infracciones de tránsito aún se encuentra vigente.

Ahora bien, precisa que una vez impuesta la orden de comparendo, por la presunta comisión de la infracción con código C29 por parte del rodante de propiedad del accionante, se procedió a notificar a la dirección registrada por aquel RUNT, en los términos de la Ley 1843 de 2017. Ahora, como quiera que la notificación personal no fue efectiva, a pesar de dos intentos para realizarla, se procedió a la fijación de aviso en la página web de la entidad según lo preceptuado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a describir el procedimiento contravencional y la notificación que en caso de detección de infracciones de tránsito a través de mecanismos electrónicos se debe adelantar, precisa que la tutela presentada desconoce el requisito de subsidiariedad, pues en eventos semejantes se debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos de obtener eco de pretensiones semejantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que como consecuencia, se descargue o elimine el comparendo a él impuesto.

Conforme lo anterior, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso*”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, un reflejo del debido proceso en actuaciones administrativas es aquel surtido en el procedimiento de imposición de comparendos por

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

infracciones de tránsito, esto en el aspecto de la notificación para llevar a cabo el procedimiento contravencional.

Sobre lo anterior, teniendo en cuenta que un comparendo es una << [o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción>>, su efectividad subyace en el hecho del conocimiento del infractor, para lo cual el inc. 5° del art. 135 de la Ley 769 de 2002 impone el deber que cuando la violación del régimen de tránsito se verifique por medios electrónicos, “[...] se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”.

Incluso, la Administración, representada en las diferentes autoridades públicas de tránsito, no se ve compelida únicamente a la notificación por correo, pues a fin de garantizar la audiencia del infractor en el trámite contravencional, se puede acudir a otros mecanismos de notificación, como lo es el aviso señalado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, con la notificación del comparendo se garantiza el debido proceso del infractor, pues de tal manera se puede “poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo”³.

Precisado lo anterior, en primer lugar, se encuentra que al accionante se le impuso la orden de comparendo No. D05001000000034401967 con fecha del 24 de septiembre de 2022, por la infracción descrita como “[...] conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida [...]”.

Ahora, en primer lugar, a partir de la detección de la citada infracción, se aprecia que la notificación de la orden de comparendo se surtió en debida forma. Recuérdese que el acto de enteramiento de un comparendo no se agota con la remisión de la infracción y los soportes por medio de correo en los términos del inc. 5 de la Ley 769 de 2002, pues la publicidad de tal acto abarca la diversidad de medios con los que cuenta la administración para dar a conocer a los interesados las decisiones y demás determinaciones dentro de la función pública.

Relativo a ello, la jurisprudencia constitucional ha anotado “ [...] que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”⁴.

Por ello es que pese a que las notificaciones por correo se vieron malogradas, tal y como lo expresa la Secretaría enjuiciada, la Administración, representada por la accionada, hizo uso de la facultad descrita en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dio a conocer los citatorios mediante aviso. Dicho acto, no está demás decir, se surtió con el lleno de los requisitos respectivos.

Respecto de este tipo de notificación, se tiene que mediante aviso fijado en enero de 2023, se dio por enterado al infractor del comparendo No. D05001000000034401967, por lo que, entonces, no se habría vulnerado de manera alguna la garantía del art. 29 superior al señor **Hurtado Achury**, pues la Secretaría pasiva cumplió con su carga de publicidad de la orden de comparendo, conforme los mandatos legales existentes al respecto.

Debe reiterarse, que en caso de no haber sido positiva la citación para que el interesado concurren personalmente a notificarse, se debe acudir al inciso segundo de la mencionada disposición, esto es, proceder a la publicación del respectivo aviso en la página web o lugar público de la entidad. Esta actuación, se dio como quiera que los requerimientos para la comparencia de la solicitante del amparo fueron devueltos, y por ello, se procedió a la publicación del aviso.

Ahora, adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Carlos Mauricio Hurtado Achury**.

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el

⁴ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en donde, además, puede controvertir el acto administrativo que le declare contraventor, atacando la legalidad del mismo y la incidencia que sobre ello pueda tener la identificación del conductor infractor.

Concatenado a lo anterior, a pesar que la sentencia C 038 de 2020 declaró inexecutable la solidaridad del propietario del vehículo en los casos de detección de infracciones de tránsito, previa su vinculación al proceso respectivo, que se describía en el parágrafo 1º, art. 8 de la Ley 1843 de 2017, el Alto Tribunal no censuró el procedimiento contravencional en aquellos casos de "fotomultas", luego es en ese escenario que el interesado debe presentar su alegatos en cuanto a la identificación del conductor infractor.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada, el Despacho encuentra que a la misma la Secretaría accionada ya dio respuesta y fue notificada al interesado, pues es él quien la aportó, sin que la negativa en acceder a lo solicitado pueda entenderse como una vulneración al derecho descrito en el art. 23 superior.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Carlos Mauricio Hurtado Achury** contra la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a9a1568063804151624171d7e1e945e2b02548df10b6dfcdd0d6bc50dcb99**

Documento generado en 27/02/2023 07:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>